

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 892

19 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el inciso C de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica la facultad de imponer penalidades administrativas hasta diez mil (10,000.00) dólares a toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado por la Autoridad y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, creó la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la Autoridad), la cual es una corporación pública y entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley Orgánica, en su Sección 6, confiere a la Autoridad amplias facultades, discreción y autonomía económica y administrativa para cumplir con sus programas y actividades. No obstante, la Autoridad no tiene la facultad de imponer penalidades administrativas a todo aquel que intervenga o manipule los equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga de la propiedad de la Autoridad que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía eléctrica producida por la Autoridad. Si bien es cierto que el robo de energía eléctrica esta tipificado como delito menos grave, lo cierto es que la propia Ley Orgánica de la Autoridad no le confiere la facultad de imponer sanciones administrativas a todo aquel que viole cualquier disposición de los

reglamentos promulgados por la Autoridad y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real.

El hurto de energía eléctrica es una práctica que se ha multiplicado en años recientes. Al día de hoy, la Autoridad estima en \$400 millones el costo de la energía usada indebidamente o hurtada. Por entender que el uso indebido y hurto de energía eléctrica perjudica no sólo a la Autoridad sino a los demás clientes de la Autoridad, ya que sabido es que el costo de producción y operación es dividido por la Autoridad entre sus otros clientes, se presenta la presente enmienda al inciso C de la Sección 6 de la Ley Orgánica de la Autoridad para proveer a la Autoridad la facultad de imponer penalidades administrativas hasta \$10,000.00 a todo aquel que viole cualquier disposición de los reglamentos promulgados por la Autoridad y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el inciso C de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo
- 2 de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de
- 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 6. Facultades
- 5 (a)...
- 6 (b)...
- 7 (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las
- 8 normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por
- 9 ley, se le conceden e imponen; así como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o
- 10 la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su
- 11 administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación
- 12 de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores,
- 13 transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de
- 14 Energía Eléctrica que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y

1 uso y consumo de energía eléctrica producida por dicha Autoridad. Los reglamentos, así
2 adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de la Ley 170 de
3 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca
5 a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee,
6 incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de
7 veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un termino no menor de
8 un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discreción del tribunal. *Además, toda*
9 *persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un*
10 *reglamento promulgado conforme aquí se provee, y/o que altere el sistema eléctrico de*
11 *forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real, se expondrá a recibir una*
12 *multa administrativa emitida por la Autoridad no mayor de diez mil (10,000) dólares."*

13 (d)...

14 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.